

Comisión: Economía
Def. Consumidor



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 11 de noviembre de 2022

OFICIO N° 351-2022 –PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley de fortalecimiento de las cajas municipales de ahorro y crédito para promover la competencia en beneficio de los consumidores. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto posibilitar el ingreso de los organismos multilaterales para fortalecer el patrimonio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y promover la inclusión financiera.

Asimismo, dispone la modificación del artículo 4 del Decreto Supremo 157-90-EF y sus modificatorias, relacionado al capital, reservas y utilidades:

"Artículo 4. Capital, reservas y utilidades"

El capital social mínimo para el establecimiento y funcionamiento de las CMAC será el que establece la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General. Un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de la CMAC de cada ejercicio, después de aplicar la prelación dispuesta en los numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Ley General, debe ser capitalizado. El cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser distribuido bajo la forma de dividendos a la Municipalidad correspondiente, ser capitalizado, destinado a reservas facultativas o mantenido en la cuenta de resultados acumulados. Si el gobierno corporativo y la gestión de riesgos de la CMAC no alcanzan los estándares que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establezca mediante norma de carácter general, el porcentaje mínimo de capitalización de utilidades antes mencionado podrá ser elevado por dicha Superintendencia a setenta y cinco por ciento (75%). Ello sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones pueda hacer uso de las facultades otorgadas por la Ley General respecto a la aplicación de restricciones para el reparto de utilidades.

En caso de que las utilidades restantes sean distribuidas bajo la forma de dividendos, la Municipalidad correspondiente se encuentra obligada a destinarlas a obras de beneficio social de acuerdo con lo que establezca el Directorio de la CMAC, dando prioridad al Plan de Desarrollo Municipal. Es obligación de la Municipalidad hacer público el origen de estos recursos para la ejecución de dichas obras.

Los organismos multilaterales y fondos de inversión privados podrán ingresar como terceros accionistas temporales, con derecho a voto y una participación igual o menor al 49%, distintos a las municipalidades. Para ello, se exceptuará de lo señalado en el párrafo anterior, siempre que las utilidades restantes, distribuidas bajo la forma de dividendos a la Municipalidad correspondiente sean utilizadas para la posterior compra de las acciones de los organismos multilaterales o fondos de inversión privados por parte de las Municipalidades, bajo cualquier modalidad. Alcanzado el monto para la compra de acciones requerido por los organismos multilaterales o fondos de inversión privados, las utilidades restantes serán de libre disposición de las Municipalidades correspondientes, estando

¹ Sobre la base del Informe N° 081-2022-EF/46.01.

obligadas a destinarlas a obras de beneficio social, de acuerdo con lo que establezca el Directorio de la CMAC, dando prioridad al Plan de Desarrollo Municipal.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones evalúa y emite opinión, previa a la realización de la modalidad antes citada.

Si la CMAC registra pérdidas correspondientes a un ejercicio, se aplica a su cobertura el monto de las utilidades no distribuidas, y de las reservas facultativas, en ese orden, si las hubiere, y por la diferencia se reduce automáticamente el monto de la reserva legal, quedando la CMAC obligada a reponerla."

Asimismo, se dispone modificar el artículo 7 de la Ley 10769, que crea la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima:

"Artículo 7. El capital social mínimo para el establecimiento y funcionamiento de la Caja será el que establece la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General. Un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de la Caja de cada ejercicio, después de aplicar la prelación dispuesta en los numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Ley General, debe ser capitalizado. El cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser distribuido bajo la forma de dividendos a la Municipalidad Metropolitana de Lima, ser capitalizado, destinado a reservas facultativas o mantenido en la cuenta de resultados acumulados. Si el gobierno corporativo y la gestión de riesgos de la Caja no alcanzan los estándares que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establezca mediante norma de carácter general, el porcentaje mínimo de capitalización de utilidades antes mencionado podrá ser elevado por dicha Superintendencia a setenta y cinco por ciento (75%). Ello sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones pueda hacer uso de las facultades otorgadas por la Ley General respecto a la aplicación de restricciones para el reparto de utilidades.

Los organismos multilaterales y fondos de inversión privados podrán ingresar como terceros accionistas temporales, con derecho a voto y una participación igual o menor al 49%, distinto a las municipalidades. Para ello, se exceptuará de lo señalado en el párrafo anterior, siempre que las utilidades restantes, distribuidas bajo la forma de dividendos a la Municipalidad Metropolitana de Lima, sean utilizadas para la posterior compra de las acciones de los organismos multilaterales o fondos de inversión privados, por parte de las Municipalidades, bajo cualquier modalidad. Alcanzado el monto para la compra de acciones requerido por los organismos multilaterales o fondos de inversión privados, las utilidades restantes serán de libre disposición de la Municipalidad Metropolitana de Lima, estando obligada a destinarlas a obras de beneficio social, de acuerdo con lo que establezca el Directorio de la CMCP, dando prioridad al Plan de Desarrollo Municipal.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) evalúa y emite opinión de no objeción, previa a la realización de la modalidad antes citada.

Si la Caja registra pérdidas correspondientes a un ejercicio, se aplica a su cobertura el monto de las utilidades no distribuidas, y de las reservas facultativas, en ese orden, si las hubiere, y por la diferencia se reduce automáticamente el monto de la reserva legal, quedando la Caja obligada a reponerla."

Se deroga el artículo 8 de la Ley 10769, que crea la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima, y dispone la modificación del artículo 286 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros:

"Artículo 286. Operaciones realizables por las cajas municipales de ahorro y crédito
La autorización para funcionar como Caja Municipal de Ahorro y Crédito conlleva la facultad de realizar las operaciones señaladas en los numerales 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 40 y 41 del artículo 221.

A partir del segundo año de funcionamiento, previa autorización de la Superintendencia, adicionalmente a las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizar las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizar las operaciones señaladas en los numerales 2, 3b, 17, 19, 24, 26, 35 y 39 del artículo 221. Tratándose de la operación del numeral 3b, solo corresponderá al otorgamiento de créditos con garantía.

A partir del tercer año de funcionamiento, previa autorización de la Superintendencia, adicionalmente a las operaciones a que refieren los párrafos anteriores, podrán realizar las operaciones señaladas en los numerales 3b, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 25, 32, 33, 36, 38 y 43 del artículo 221. Tratándose de la operación del numeral 3b, corresponderá al otorgamiento de crédito sin garantía.

Asimismo, a partir del tercer año de funcionamiento, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito que mantenga activos superiores a las 75,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) podrá realizar de manera directa y sin autorización previa de la Superintendencia, las operaciones a que se refieren los numerales 1, 3a), 30 a), y 34 del artículo 221. La Caja Municipal de Ahorro y Crédito que no cumpla con el requisito establecido, requerirá autorización de la Superintendencia para realizar las referidas operaciones. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221 también podrán ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia”.

Modifica el artículo 2 de la Ley 29523, Ley de Mejora de la Competitividad de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del Perú:

“Artículo 2. Exclusión de las CMAC en los sistemas de Administración Financiera del Sector Público

Se excluye a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito de toda ley o reglamento perteneciente al Sistema Nacional de Presupuesto.

Adicionalmente a lo señalado en el primer párrafo, se excluye a las cajas municipales de ahorro y crédito, a la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y al Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito de toda ley o norma que contenga aspectos relacionados a la Administración Financiera del Sector Público, el Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Sistema Nacional de Tesorería, el Sistema Nacional de Abastecimiento, el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público; así como de toda la ley o norma que tenga vinculación con la administración financiera del sector público y/o su gobernanza y/o subsistemas y/o sus modificatorias”.

Finalmente, se incorpora la tercera disposición final a la Ley 29523, Ley de Mejora de la Competitividad de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del Perú:

“DISPOSICIONES FINALES

(...)

TERCERA. Naturaleza de derecho privado de las CMAC

Se modifica el artículo 1 del Decreto Supremo 157-90-EF, modificado mediante Ley 30607, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 1. El presente Decreto norma el funcionamiento en el país de las cajas municipales de ahorro y crédito (CMAC) como empresas con personalidad jurídica propia de derecho privado que tienen autonomía económica, financiera y administrativa. Se dispone que toda norma en la que se incluya a las CMAC, debe tener en consideración lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Perú”.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre las operaciones realizables por las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito

Dentro del ámbito, el artículo 5 de la Autógrafa, permite a las CMAC a partir del tercer año de funcionamiento y que mantenga activos superiores a las 75,000 UIT podrá realizar de manera directa y sin autorización previa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), las operaciones a que se refiere el numeral 34 del artículo 221 de la Ley N° 26702, esto es expedir y administrar tarjetas de crédito y débito.

Sobre el particular, cabe señalar que el uso de tarjetas de débito expone a las empresas y a sus clientes a riesgos operacionales y tecnológicos relevantes (fraudes), debido al uso indebido de información de las tarjetas. Por tal motivo, se requiere invertir en infraestructura, tecnología y en controles operativos, que permitan emitir alertas de forma oportuna ante actividades de consumo inusuales que pudieran ser señal de posible fraude; así como cumplir requerimientos de seguridad establecidos en el Reglamento de tarjetas de crédito y débito de la SBS y que de acuerdo con legislación actual requiere para las CMAC una autorización previa de la SBS que permite adecuado manejo de riesgos y control en mención para la protección de los tarjetahabientes.

Según lo establecido en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito de la SBS, la tarjeta de crédito es un instrumento que permite, de acuerdo con lo pactado entre la empresa emisora y el titular, realizar operaciones con cargo a una línea de crédito revolvente, otorgada por la empresa emisora a favor del titular. Con esta tarjeta, el usuario puede adquirir bienes o servicios en los establecimientos afiliados que los proveen, pagar obligaciones o, de así permitirlo la empresa emisora y no mediar renuncia expresa por parte del titular, hacer uso del servicio de disposición de efectivo u otros servicios asociados, dentro de los límites y condiciones pactados; obligándose a su vez, a pagar el importe de los bienes y servicios adquiridos, obligaciones pagadas, y demás cargos, conforme a lo establecido en el respectivo contrato.

Asimismo, debe señalarse que las operaciones con tarjetas, tanto de crédito como débito, involucran a distintos participantes adicionales a la empresa del sistema financiero, que emiten dichas tarjetas, por lo que resulta relevante entender los servicios que estos terceros ofrecen, e identificar y monitorear los riesgos asociados.

La tarjeta de crédito es un producto de mayor riesgo crediticio debido a que: (i) contiene una línea de crédito revolvente que es otorgada considerando la evaluación de la voluntad y capacidad de pago de un deudor en un punto de tiempo determinado, factores que pueden cambiar a lo largo del tiempo y que demandan un monitoreo continuo a fin de mantener el riesgo de impago controlado; (ii) una vez que el deudor recibe la tarjeta, emplea la línea ya sea para adquirir bienes y servicios o disponer de efectivo, determinando el deudor si paga la deuda en cuotas o mediante la aplicación de un factor revolvente; es decir, el deudor puede pagar montos mínimos durante un tiempo prolongado sin lograr reducir la deuda; (iii) la tasa de interés de este producto es más elevada respecto de otros productos destinados a deudores minoristas debido al mayor riesgo asociado; y (iv) cuando el deudor amortiza el monto adeudado, "libera" línea de crédito, pudiendo disponer de esta según sus necesidades, sin requerir de evaluación previa por parte de la empresa del sistema financiero.

El uso de tarjetas de crédito implica riesgos operacionales importantes, entre ellos: fraudes, robo, clonación, entre otros. Por ello, con el fin de mitigar dichos riesgos se requiere una gestión de riesgos apropiada, así como inversión en tecnologías eficientes, sistemas de monitoreo que emitan alertas de forma oportuna ante actividades de consumo inusuales que pudieran ser señal de posible fraude y en controles de seguridad de la información.

Otro riesgo a considerarse es el nivel de sobreendeudamiento. El rápido acceso a las tarjetas de crédito, se encuentra ligado muchas veces a un inmediato aumento en la disponibilidad para la compra de bienes y servicios o para disposición de efectivo, incrementando la carga financiera de los clientes y comprometiendo sus futuros

ingresos, no solo por las nuevas deudas que se adquieren, sino también por el mayor costo que se suele aplicar a este tipo de crédito, considerando su nivel de riesgo.

De este modo, las empresas del sistema financiero siempre están expuestas a riesgos de fraude de sus clientes por el uso de tarjetas de crédito y débito, así como los de sobreendeudamiento por las líneas de crédito asociados a la tarjeta de crédito; por lo que la intervención de la SBS resulta sumamente importante para la verificación de los estándares, procesos y controles mínimos.

En el caso de las CMAC, debido a las desventajas que algunas instituciones presentan en sus sistemas informáticos y el volumen de créditos que manejan, resultaría un desafío realizar un adecuado seguimiento a los créditos otorgados mediante tarjeta de crédito. Asimismo, este tipo de operaciones suelen involucrar el uso de modelos estadísticos y econométricos para las evaluaciones crediticias, por lo que es necesario que las CMAC cuenten con capacidad adecuada de gestión de riesgos operativos, así como con experiencia y conocimiento sólido en la estructuración de modelos, a fin de establecer controles eficientes a la información de los clientes, ya que esto puede conllevar a una sobre exposición de la información para fraudes tecnológicos.

En ese sentido, la modificación del artículo 286 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros en lo referido al numeral 34 tendría como consecuencia que clientes de tarjeta de débito y crédito de CMAC que no cuentan con las respaldo y capacidades técnicas, tecnológicas y financieras, para operar estos productos y gestionar los riesgos asociados, estarían más expuestos a fraudes en relación a los clientes de las instituciones del sistema financiero que cuentan con mayor capacidad para gestionar éstos riesgos operacionales.

Por ello, que una CMAC tenga más de tres años de funcionamiento y que sus activos sean superiores a 75,000 UIT objetivamente no garantiza necesariamente el manejo de sistemas, procesos y controles que se han señalado para mitigar los riesgos que tienen la expedición y administración de tarjetas de crédito y débito; por lo que resulta contrario al funcionamiento de control de la SBS que se establezca un criterio patrimonial en vez a uno de verificación ad hoc del supervisor sobre el funcionamiento de los procesos y sistemas para mitigar los riesgos para los clientes por el uso de las operaciones en mención y que los expone a fraudes que los perjudicarían.

Adicionalmente, debemos señalar que las operaciones contenidas en los numerales 1, 3a, 30a y 34 del artículo 221 de la Ley General, a las cuales hace referencia el Texto Sustitutorio, facultan a las empresas a: i) recibir depósitos a la vista, ii) otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes, iii) emitir cheques de gerencia, iv) expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito, respectivamente.

Del mismo modo, las operaciones de recibir depósitos a la vista (numeral 1 del artículo 221 de la Ley General), otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes (numeral 3a del artículo 221 de la Ley General) y emitir cheques de gerencia (numeral 30a del artículo 221 de la Ley General) podrían realizarse sin autorización previa de esta Superintendencia. Ello porque las referidas operaciones implican riesgos operacionales y crediticios que de ser identificados y tratados de forma oportuna, pueden mitigarse de forma significativa; por tanto, se considera eliminar el requerimiento de autorización previa para la implementación de esta operación.

Respecto a la operación de expedir y administrar tarjetas de crédito y débito (numeral 34 del artículo 221 de la Ley General), esta Superintendencia remarcó que es necesaria la aplicación del marco normativo vigente y del proceso de autorización de ampliación de operaciones, considerando los aspectos de gestión de riesgos involucrados. Es preciso indicar que dicho marco otorga a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (en adelante, CMAC) la posibilidad de ofrecer estos productos, y a la vez, permite a esta Superintendencia evaluar la capacidad de estas para ofrecerlos en condiciones idóneas a los usuarios, asegurando una adecuada gestión de los riesgos que conllevan.

Al respecto, es importante resaltar que los riesgos que implica el otorgamiento de tarjetas de crédito y débito sin la gestión apropiada de estos, expondrían a las CMAC a pérdidas financieras importantes que podrían afectar su solvencia; así como, a sus ahorristas. Esto, dado que el uso de tarjetas de crédito y débito tiene asociados elevados riesgos respecto a su administración y operación, que esta Superintendencia mitiga mediante la autorización previa a cada entidad financiera y la verificación del cumplimiento del marco regulatorio aplicable. Asimismo, es importante considerar que las CMAC que no cuentan con capacidades técnicas, tecnológicas y financieras para operar con estos productos pueden ser más vulnerables a ser víctimas de fraude, con la consiguiente afectación de sus clientes.

Así, es preciso indicar que el uso de tarjetas de débito y crédito implica riesgos operacionales importantes, entre ellos: fraudes debido a suplantación de identidad, robo, clonación, uso indebido de información de las tarjetas, entre otros. Por ello, con el fin de mitigar los aspectos antes mencionados, se requiere una gestión de riesgos apropiada, así como inversión en sistemas informáticos, en sistemas de monitoreo que emitan alertas de forma oportuna ante actividades de consumo inusuales que pudieran ser señal de posible fraude, y en controles de seguridad de la información. Asimismo, debe señalarse que las operaciones con tarjetas, tanto de crédito como débito, involucran a distintos participantes adicionales a la empresa del sistema financiero que emite dichas tarjetas, por lo que entender los servicios que estos terceros ofrecen, e identificar y monitorear los riesgos asociados a dichos servicios, es muy relevante.

Adicionalmente, la tarjeta de crédito es un producto de mayor riesgo crediticio, entre otros, debido a que contiene una línea de crédito revolvable que es otorgada considerando la evaluación de la voluntad y capacidad de pago de un deudor en un punto de tiempo determinado, factores que pueden cambiar a lo largo del tiempo y que demandan un monitoreo continuo a fin de mantener el riesgo de impago controlado.

En ese sentido, en el marco de un proceso de autorización se evalúa que las empresas del sistema financiero cuenten con una adecuada gestión de riesgo de crédito y operacional, verificando entre otros aspectos el nivel de apetito asumido por las empresas del sistema financiero y si cuentan con salvaguardas de capital y provisiones acordes.

Por los motivos expuestos y considerando el nivel de impacto que pueden tener las tarjetas de crédito en las CMAC, se concluye que la solicitud de autorización previa a la emisión de tarjetas de crédito cumple un rol relevante que busca asegurar una óptima gestión de riesgos en cada una de las CMAC solicitantes.

Finalmente, es preciso mencionar que, en el caso de la emisión de tarjetas de crédito, la SBS ha establecido un procedimiento de autorización simplificado para las

empresas que cumplen con las condiciones establecidas por la norma, con lo cual se busca un proceso que sea proporcional a los riesgos de las empresas, manteniéndose un procedimiento de autorización regular para las empresas que no cumplen con dichas condiciones. En tal sentido, mediante Resolución SBS N° 1049-2021 del 08.04.2021, se modificó el Reglamento de Ampliación de Operaciones, incorporando como artículo 9 el "Procedimiento simplificado para expedir y administrar tarjetas de crédito". De esta manera, se redujeron los requisitos y el plazo de atención de las solicitudes de autorización, estableciendo como límite para resolverlas un plazo de treinta (30) días calendario². Con el procedimiento simplificado se ha autorizado a una CMAC a emitir tarjetas de crédito en el primer semestre de 2022 y hasta la fecha, no se ha recibido otra solicitud para emitir tarjetas de crédito ni se ha denegado alguna solicitud bajo dicho procedimiento simplificado.

En ese sentido se concluye que en el caso de las operaciones contenidas en los numerales 1 (recibir depósitos a la vista), 3a (otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes) y 30a (emitir cheques de gerencia) del artículo 221 de la Ley General, se considera viable eliminar el requerimiento de autorización para la realización de estas operaciones.

Con relación a la operación de expedir y administrar tarjetas de crédito y débito (numeral 34 del artículo 221 de la Ley General), se considera que el marco normativo vigente y el proceso de autorización de ampliación de operaciones establecido es necesario, pues otorga a las CMAC la posibilidad de ofrecer las operaciones mencionadas, y a la vez permite a esta Superintendencia evaluar la capacidad de estas empresas para ofrecerlas en condiciones idóneas a los usuarios, asegurando una adecuada gestión de los riesgos que conllevan. La situación contraria expondría a las CMAC a pérdidas financieras importantes que podrían afectar su solvencia, así como a sus ahorristas.

Por lo señalado este órgano de supervisión manifiesta su preocupación con relación a la autógrafa aprobada con fecha 18.10.2022, que incluye dentro de las operaciones a ser realizadas sin contar con autorización previa de esta Superintendencia la expedición y emisión de tarjetas de crédito y débito, toda vez que se estaría exponiendo a las CMAC y a sus usuarios a los riesgos mencionados en el presente informe y que son detallados en el informe adjunto al Oficio N° 59485-2021-SBS, cuya copia se adjunta. En tal sentido, se recomienda excluir el numeral 34 del artículo 221 de la Ley General (expedir y administrar tarjetas de crédito y débito) del grupo de operaciones que pueden ser realizadas por las CMAC de manera directa y sin autorización previa de este órgano de supervisión, tal como se aprobó en el Dictamen emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera de fecha 01.06.2022.

Sobre la exclusión de las CMAC en los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público relacionado al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, menciona en su artículo 1 que tiene por objeto establecer normas básicas sobre la Administración Financiera del Sector Público para su gestión integrada y eficiente, de manera intersistémica, en un contexto de sostenibilidad y responsabilidad fiscal. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 4 del

² En forma previa a la autorización de este procedimiento simplificado, la autorización para expedir y administrar tarjetas de crédito y débito constaba de dos etapas con plazos de atención de 90 y 60 días calendario, respectivamente.

referido Decreto Legislativo, define a la "Cobertura de la Administración Financiera del Sector Público", como el ámbito de intervención de los integrantes de la Administración Financiera del Sector Público, a través de la descentralización adecuada de la administración de los recursos públicos; y en el numeral 10 del mismo artículo define al "Sector Público" como el conjunto de entidades, empresas públicas, y otras formas organizativas a las cuales se les aplica la Administración Financiera del Sector Público, que comprende al sector público financiero y no financiero.

La Administración Financiera del Sector Público se encuentra conformada por varios Sistemas Nacionales, entre ellos, el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones³, cuya rectoría la ejerce la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI), y que es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos, parámetros y metodologías mediante los cuales se orienta y gestiona el Ciclo de Inversión, supervisando la calidad de su aplicación⁴. La cobertura de cada integrante de la Administración Financiera del Sector Público se establece en la norma que lo regula⁵.

Conforme a ello, se señala en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual de Inversiones, y modificatorias, que dicho Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias y complementarias son de aplicación obligatoria a las entidades del Sector Público No Financiero a que se refiere la Ley N° 30099, Ley del Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal (actualmente derogado por el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero); y conforme a la definición establecida en el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1276, el "Sector Público No Financiero" es el conjunto de todas las entidades no financieras del sector público, y está compuesto por las entidades públicas del Gobierno General y las empresas públicas no financieras.

Por otro lado, se cuenta con el Decreto Supremo 157-90-EF, Normas funcionamiento en el país de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, en la cual su artículo 1 hace referencia a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC) como empresas de personería jurídica propia de derecho público que tienen autonomía económica, financiera y administrativa, con las limitaciones que establezca la norma. Asimismo, el artículo 2 de dicho Decreto Supremo, señala que la constitución de una CMAC se efectúa de conformidad con las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS); así como en el artículo 3 señala que estarán sujetas al control y supervisión de la SBS y a la regulación monetaria y crediticia del Banco Central de Reserva del Perú.

También se encuentran normadas en dicho Decreto Supremo a la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCNAC), que está integrada por todas las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del país, quienes participan en sus órganos de gobierno, en el uso de sus servicios y aportan al sostenimiento de la FEPCMAC del modo como lo señale su Estatuto⁶; y al Fondo de Cajas Municipales de

3 Párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

4 Párrafo 14.1 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

5 Párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

6 Segundo párrafo del artículo 20 del Decreto Supremo N° 157-90-EF, y modificatorias.

Ahorro y Crédito (FOCMAC), cuya finalidad es canalizar recursos financieros de entidades nacionales y extranjeras en favor de las CMAC⁷.

De todo lo expuesto, se concluye que la CMAC, el FEPCMAC y el FOCMAC, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y, por ende, no le resulta aplicable su normativa.

Por tanto, se observa la Autógrafa de Ley, debido a que no queda claro cuál es el objeto de la "exclusión" de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, de la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, y del Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que se propone en la modificación del artículo 2 de la Ley N° 29523; teniendo en cuenta que éstas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del referido Sistema Nacional, por lo que debe eliminarse dicha propuesta.

Sobre la exclusión de las CMAC en los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público relacionado al Sistema Nacional de Endeudamiento Público y de Tesorería

El Decreto Legislativo N° 1436⁸ (D.L 1436) establece las normas básicas sobre la Administración Financiera del Sector Público (AFSP), para su gestión integrada y eficiente, de manera intersistémica, en un contexto de sostenibilidad y responsabilidad fiscal.

En el numeral 6.1 del artículo 6 del DL 1436 señala que la AFSP está conformada, entre otros, por el Sistema Nacional de Endeudamiento Público (SNE) y por el Sistema Nacional de Tesorería (SNT).

En adición, el numeral 5.2 del artículo 5 del DL 1436 dispone que las Empresas Públicas Financieras de los Gobiernos Locales, como son las CMAC, entre otras, se encuentran dentro de los alcances del referido Decreto Legislativo.

Por su parte, el marco legal que regula el SNT (Decreto Legislativo N° 1441⁹) en concordancia con el DL 1436, incluye a las empresas públicas de los Gobiernos Locales dentro de sus alcances, toda vez que su capital social está conformado con Fondos Públicos; y si bien no establece ningún régimen específico para este tipo de empresa pública, sí les es aplicable las normas del SNT sobre la Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros y la Gestión de Riesgos Fiscales.

Distinto es el caso del SNE, cuyo marco legal (Decreto Legislativo N° 1437¹⁰), regula de manera específica a las empresas públicas financieras, estableciendo solamente la obligación de estas empresas de informar a esta Dirección General sobre las concertaciones, desembolsos y servicio de deuda que atiendan.

Resulta pertinente resaltar que conforme al numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 27783¹¹, es competencia exclusiva del Gobierno Nacional el endeudamiento público nacional.

7 Artículo 34 del Decreto Supremo N° 157-90-EF, y modificatorias

8 Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

9 Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema de Tesorería.

10 Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

11 Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización.

En ese sentido, la inclusión de las empresas públicas financieras en la AFSP tiene por objetivo fundamental el logro de una gestión de las finanzas públicas eficiente, permitiendo la sostenibilidad y responsabilidad fiscal con la finalidad que las políticas públicas logren el desarrollo de la economía en un marco de inclusión y equidad social.

Por tanto, la exclusión de las CMAC del SNT y SNE, contradice y colisiona con los fundamentos con los cuales las entidades públicas desarrollan sus acciones sobre la base de los Principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal que sustentan la gestión eficiente de las finanzas públicas. Así pues, se perdería el seguimiento de la trazabilidad de la ejecución de dichos Fondos Públicos, lo cual no es coherente con la transparencia del gasto público que se promueve y debe seguir fortaleciéndose.

En tal sentido, no es procedente la exclusión de las CMAC del ámbito del SNT y SNE, toda vez que esto conllevaría, entre otros, a la vulneración de la AFSP cuyo objetivo primordial es lograr la gestión eficiente de las finanzas públicas y en el caso del endeudamiento público sería un desconocimiento de la competencia exclusiva del Gobierno Nacional establecido en una norma de desarrollo constitucional, como es la Ley N° 27783.

Sobre la exclusión de las CMAC en los sistemas de administración financiera del sector público relacionado al Sistema Nacional de Abastecimiento

Cabe mencionar que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1014/2021-CR¹², del cual se deriva la Autógrafa de Ley, se señala lo siguiente:

"(...) el Estado peruano a través del Poder Ejecutivo, a partir del año 2018 reestructuró su administración financiera e independizó diversos sistemas antes contenidos en su normativa de presupuesto, dotándolos de autonomía, por lo que a través del Decreto Legislativo 1436, determinó una nueva administración financiera del sector público y creó diversos sistemas autónomos como los de recursos humanos, contabilidad, tesorería, financiamiento, abastecimiento, entre otros, (Decretos Legislativos N°1437, N°1438, N° 1439, N° 1440, N° 1441, N° 1442 y Decreto de Urgencia N° 044-2021), en los que sin analizar que las CMAC ya habían sido excluidas de todas esas restricciones desde el 2010 mediante Ley N° 29523, más bien por el contrario fueron erróneamente incluidas, (...).

En consecuencia, el presente proyecto de ley busca corregir y enmendar aquel error cometido por los referidos Decretos Legislativos y Decreto de Urgencia antes detallados, emitidos por el Poder Ejecutivo sin considerar la Ley N° 29523, la Ley N° 30607 (...)"

Asimismo, en la exposición de motivos se señala que la inclusión de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito en los Decretos Legislativos emitidos por el Poder Ejecutivo en el 2018 vinculados al Sistema de Administración Financiera —entre ellos, el Decreto Legislativo N° 1439— afecta negativamente la competitividad y la normativa especializada con la que cuentan para la actividad de intermediación financiera, así como el impulso y masificación de sus servicios financieros y el poder competir en igualdad de condiciones con otras empresas financieras del sector privado. Asimismo, se señala que la aplicación del Decreto Legislativo N° 1439 genera una serie de contradicciones con el régimen de contratación "privado" con el que cuentan las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito desde el año 2010, restándole competitividad; sin embargo, no sustenta en que se basan dichas afirmaciones.

Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1439, el Sistema Nacional de Abastecimiento es el conjunto de

¹² De la revisión de la página web del Congreso, se advierte que la Autógrafa de Ley derivó del texto sustitutorio recaído en los Proyectos de Ley 78/2021-CR, 1014/2021-CR y 1353/2021-CR, de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos.

Siendo la Cadena de Abastecimiento Público el conjunto de actividades interrelacionadas que abarca desde la programación hasta la disposición final, incluyendo las actividades involucradas en la gestión de adquisiciones y administración de bienes, servicios y ejecución de obras para el cumplimiento de la provisión de servicios y logro de resultados, en las entidades del Sector Público.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1439 considera dentro del ámbito de aplicación del SNA, entre otros, a las siguientes entidades del sector público:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El Decreto Legislativo es de aplicación a las siguientes entidades del Sector Público:

1. Sector Público No Financiero:

a. Entidades Públicas:

(...)

b. Empresas Públicas Financieras:

i. Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

ii. Empresas Públicas No Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

c. Otras formas organizativas financieras que administren recursos públicos”.

2. Sector Público Financiero:

a. Banco Central de Reserva del Perú.

b. Empresas Públicas Financieras:

i. Empresas Públicas Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE.

ii. Empresas Públicas Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

c. Otras formas organizativas financieras que administren recursos públicos”.

Asimismo, corresponde señalar que las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC) se rigen por el Decreto Supremo N° 157-90-EF, el cual tiene fuerza de ley conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 770, Decreto Legislativo que aprueba el nuevo texto de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguro. El artículo 1 del citado Decreto Supremo N° 157-90-EF señala que las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito son empresas jurídicas propias de derecho público, que tienen autonomía económica, financiera y administrativa con limitaciones que establece dicha norma.

Por su parte, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las CMAC se crean por las municipalidades provinciales o distritales.

Respecto a la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC) y el Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC), el Decreto Supremo N° 157-90-EF establece lo siguiente:

“Artículo 20.- La Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC) tiene personería jurídica no estatal de derecho público, está dotada de autonomía económica, financiera y administrativa y está encargada de coordinar las actividades de todos sus miembros a nivel nacional y representarlos a nivel de los diferentes organismos nacionales e internacionales.

La FEPCMAC ésta integrada por todas las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del país, quienes participan en sus órganos de gobierno, en el uso de sus servicios y aportan al sostenimiento de la FEPCMAC del modo como lo señala su Estatuto. (...)"

"Artículo 32.- El Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC) es una persona jurídica no estatal de derecho público, que opera bajo el régimen legal de sociedad anónima, cuya finalidad es canalizar recursos financieros de entidades nacionales y extranjeras en favor de las CMAC. La sede del FOCMAC es la ciudad de Lima y está sujeto al control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que aprobará su estatuto y emitirá las disposiciones que le serán aplicables, para una adecuada gestión de sus actividades y riesgos. Los trabajadores del FOCMAC están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

*Artículo 33.- El capital del FOCMAC se encuentra representado en acciones nominativas, pudiendo tener participación de terceros inversionistas nacionales y/o extranjeros."*¹³

Ahora bien, teniendo en cuenta los componentes del SNA, corresponde señalar lo siguiente:

Respecto al Componente "Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras"

Conforme a lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, el SNA comprende lo siguiente: (i) PMBSO, (ii) Gestión de Adquisiciones, y (iii) Administración de Bienes.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1439, la PMBSO, como parte del Proceso de Programación de Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, tiene por finalidad la determinación de los costos de bienes, servicios y obras necesarios, para el funcionamiento y mantenimiento de las entidades del Sector Público; así como para el mantenimiento de los activos generados por la inversión pública.

Con la finalidad de brindar mayores alcances respecto a la PMBSO, (...) se publicó (...), la Directiva N° 0005-2021-EF/54.01, Directiva para la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0014-2021-EF/54.01, a través de la cual se establecen disposiciones para que las Entidades del Sector Público programen sus necesidades de bienes, servicios y obras, por un periodo mínimo de tres (3) años, con la finalidad de lograr la previsión racional y trazabilidad de los bienes, servicios y obras que requieren para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos.

De lo antes expuesto, se desprende que las CMAC no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva N° 0005-2021-EF/54.01; no obstante, considerando que dichas organizaciones se encuentran dentro del ámbito de aplicación del SNA, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Decreto Legislativo N° 1439, a través de la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 0005-2021-EF/54.01 se indicó lo siguiente:

¹³ En el caso del Art. 33, resulta relevante señalar la redacción original que establecía lo siguiente:

"Artículo 33.- El capital del Fondo estará constituido de la siguiente manera:

a) Por lo menos cincuenta y uno por ciento suscrito por aportes proporcionados dentro de un plazo de cinco años por todas las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito;

b) Hasta un cuarenta y nueve por ciento por aportes desembolsados por entidades extranjeras."

“Primera. Disposiciones especiales para las Empresas Públicas y otras Entidades del Sector Público

Las Empresas Públicas No Financieras y Otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos del Sector Público No Financiero, y las Entidades del Sector Público Financiero, referidas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1439, establecen los criterios y las pautas específicas para la programación multianual de sus necesidades de bienes, servicios y obras, por un periodo mínimo de tres (03) años, teniendo en cuenta sus características y naturaleza jurídica. Asimismo, en la directiva vigente establece lo siguiente:

- 1. Aquellas que a la fecha no hubieran establecido y publicado en su sede digital, los criterios y las pautas específicas para la programación multianual de sus necesidades de bienes, servicios y obras, por un periodo mínimo de tres (03) años, correspondiente al periodo 2023–2025, realizan dicha publicación hasta el 31 de diciembre de 2021.*
- 2. En caso efectúen modificaciones a los criterios y las pautas específicas establecidas para la programación multianual de sus necesidades de bienes, servicios y obras, publican dicha modificación en su sede digital.*
- 3. A partir del periodo 2023–2025, publican en su sede digital el resultado de la programación multianual de sus necesidades de bienes, servicios y obras”.*

Es importante mencionar que la exposición de motivos que fundamenta el Proyecto de Ley N° 1014/2021-CR, (...), indica que la inclusión de las CMAC en el ámbito de aplicación de los Sistemas Financieros del Sector Público, impide o restringe su crecimiento, así como su mayor competitividad lo que a su vez desacelera el rol fundamental que el Sistema CMAC desempeña en la inclusión financiera; asimismo, afecta la competencia en igualdad de condiciones con las demás empresas del sistema financiero privado al encontrarse limitadas por las exigencias propias del aparato público.

Sobre el particular, es importante resaltar que esta unidad orgánica de la DGA al elaborar la regulación referida a la PMBSO, advirtió de la existencia de organizaciones que, debido a su tratamiento legal, no podrían efectuar el proceso normado a través de la Directiva N° 0005-2021-EF/54.01; razón por la cual, se emitió una disposición específica que brinda potestad para que las organizaciones como las CMAC establezcan sus propios criterios y pautas para la programación multianual de sus necesidades de bienes, servicios y obras, por un periodo mínimo de tres (03) años.

En ese sentido, no se advierte las razones por las cuales el marco normativo vigente de la PMBSO (Directiva N° 0005-2021-EF/54.01) este afectando negativamente la competitividad de dichas organizaciones, dado que son estas quienes deberían garantizar que los criterios y pautas que establezcan se encuentren alineados a la actividad empresarial que realizan en el sistema financiero.

Aunado a ello, se observa que otro de los aspectos que fundamenta la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1014/2021-CR es que se estaría estableciendo que el registro de la información relacionada con el SNA es de uso obligatorio por parte de las entidades y se efectúa a través del SIGA, vulnerando lo señalado en la Ley N° 29523, Ley de mejora de la competitividad de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del Perú, y no considera que las CMAC tienen su propia normativa de contrataciones y adquisiciones y que además, han realizado cuantiosas inversiones en sistemas informáticos alineados a su propia normativa, por lo que se estaría obligando también a duplicar gastos, horas hombre, tiempo y otros, todo lo cual respecta competitividad.

En relación a dicho aspecto es preciso mencionar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, ha establecido lo siguiente respecto a la implementación gradual del SIGA:

“Segunda. - Implementación gradual del SIGA

A efectos del proceso de implementación gradual del SIGA, se aplican las siguientes reglas, conforme lo determine la DGA:

- 1. Las Entidades que usan el SIGA MEF mantienen dicho aplicativo hasta su migración al SIGA.*
- 2. Las Entidades que usan aplicativos informáticos ad hoc de gestión administrativa, coordinan con la DGA sobre su interoperabilidad con el SIGA MEF y con el SIGA, cuando corresponda.*
- 3. Las Entidades que no cuentan con ningún aplicativo informático de gestión administrativa usan el SIGA MEF, conforme disponga la DGA, hasta su migración al SIGA”.*

Conforme a lo indicado, en tanto se implemente el SIGA, aquellas entidades que cuentan con un aplicativo informático ad hoc de gestión administrativa, como es el caso de las CMAC, mantiene el uso de su aplicativo informático para el registro de las actividades de la Cadena del Abastecimiento Público; y, coordinan con la DGA sobre su interoperabilidad con el SIGA MEF y el SIGA, cuando corresponda.

En ese sentido, no corresponde afirmar que la DGA estaría restringiendo la competencia de dichas organizaciones por el uso obligatorio del SIGA, dado que en la actualidad se ha aceptado el registro de información, en materia del SNA, en aplicativos informáticos ad hoc de gestión administrativa.

Respecto al Componente de “Gestión de Adquisiciones”

De acuerdo con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1439, el componente “Gestión de Adquisiciones”, comprende los procedimientos, actividades e instrumentos mediante los cuales se gestiona la obtención de bienes, servicios y obras para el desarrollo de las acciones que permitan cumplir metas y logro de resultados. Por su parte, el numeral 16.3 del artículo 16 del mismo cuerpo normativo precisa que la Gestión de Adquisiciones implica las siguientes actividades: (i) Contratación, (ii) Registro y (iii) Gestión de Contratos.

Respecto a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 8 establece que la Gestión de Adquisiciones se desarrolla a través de los diversos regímenes de contratación pública y otras formas de obtención tanto a título gratuito como oneroso. De esta manera, la Gestión de Adquisiciones comprende los actos de adquisición que no impliquen la erogación de fondos públicos –como aquellos regulados en las Directivas N° 0002-2021-EF-54.01 y N° 0006-2021-EF/54.01-, así como los actos de adquisición que impliquen el uso de fondos públicos –regulados en la Ley de Contrataciones y su Reglamento (régimen general de Contratación Pública) y en los regímenes especiales de contratación.

Asimismo, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1014/2021/CR, uno de los proyectos sobre el cual se basa la Autógrafa de Ley, se señala que la inclusión de las CMAC en los Decretos Legislativos publicados el 16 de setiembre de 2018 – entre ellos, el Decreto Legislativo N° 1439– afectan negativamente la competitividad y la normativa especializada con la que cuentan para la actividad de intermediación financiera, así como el impulso y masificación de sus servicios financieros y el poder competir en igualdad de condiciones con otras empresas financieras del sector

privado. Asimismo, se alude en dicha exposición de motivos que, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1439 genera una serie de contradicciones con el régimen de contratación “privado” con el que cuentan las CMAC desde el año 2010, restándole competitividad.

Sin embargo, no se precisa ni desarrolla en la referida exposición de motivos de qué manera se produce esta afectación a la competitividad referida, así como cuáles serían las contradicciones que se generarían al aplicar el Decreto Legislativo N° 1439.

Por lo expuesto, se observa el artículo 6 de la Autógrafa de Ley, debido a que, de la exposición de motivos en que se basó la fórmula legal propuesta, no se advierte las razones por las cuales se pretende excluir a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, a la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y al Fondo de Cajas Municipales de Ahorro del SNA, así como en qué medida pertenecer al SNA podría restringir o impedir su desarrollo, crecimiento económico, desaceleración o falta de igualdad de competencia.

Respecto al Componente de “Administración de Bienes”

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 0006-2021-EF/54.01, “Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento”, se ha establecido que “(...) *las empresas públicas financieras y no financieras del Sector Público señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, efectúan la gestión de los bienes muebles patrimoniales, conforme a sus leyes de creación y demás normas que emitan sobre la materia; en tanto esta Dirección General emita las disposiciones que le sean aplicables (...)*”.

Del mismo modo, la Directiva N°004-2021-EF/54.01, Directiva para la gestión de almacenamiento y distribución de bienes muebles, establece en su Primera Disposición Complementaria Final que “(...) *Las empresas públicas no financieras y las otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos del Sector Público No Financiero, y las entidades del Sector Público Financiero referidas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, se rigen conforme a sus leyes de creación y sus directivas; en tanto la DGA emita, de manera progresiva, las disposiciones que le fueran aplicables (...)*”.

En ese sentido, en lo que respecta al componente de administración de “bienes muebles” en el marco del SNA, señalar que actualmente las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC) no aplican las nuevas Directivas vinculadas a la gestión de bienes muebles patrimoniales y a la gestión de almacenamiento y distribución, conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de las referidas Directivas.

Asimismo, en relación a lo señalado en la exposición de motivos, del proyecto de “Ley de Fortalecimiento de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito para promover la competencia en beneficio de los Consumidores”, sobre el cual recae la Autógrafa, sustenta la propuesta normativa en el hecho que la inclusión de las CMAC, en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N°1439, que rige el SNA, afecta negativamente la competitividad y la normativa especializada con la que cuentan para la actividad de intermediación financiera, así como el impulso y masificación de sus

servicios financieros y el poder competir en igualdad de condiciones con otras empresas financieras del sector privado.

Sin embargo, de la revisión integral de la referida Exposición de Motivos se advierte que no se ha fundamentado de forma específica como es que la inclusión de las CMAC en el ámbito del SNA afecta su competitividad, más aún si en cuanto a la gestión de sus bienes muebles patrimoniales y gestión de almacenamiento y distribución, en las nuevas Directivas del SNA se ha establecido que las empresas se rigen conforme a sus leyes de creación y sus directivas.

Por lo expuesto, corresponde observar el artículo 6 de la Autógrafa de Ley, por cuanto no se ha demostrado de manera tangible que la inclusión de las CMAC en el ámbito del SNA genere perjuicio a su competitividad con respecto a otras entidades financieras del sector privado, más aún si las Directivas emitidas por la DGA, aplicables a la gestión mobiliaria de las entidades del sector público, no le resultan aplicables y continúan aplicando sus normas de creación y normas especiales.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1439, comprende dentro de su ámbito de aplicación, entre otras, a las empresas públicas financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE.

De acuerdo con la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Decreto Supremo N°157-90-EF, las CMAC son empresas municipales de carácter financiero, que tienen autonomía, económica, financiera y administrativa. En ese sentido, al tratarse de empresas del sector público financiero fuera del ámbito de FONAFE, están comprendidas en el SNA y aplican de manera obligatoria las disposiciones normativas derivadas del Decreto Legislativo N°1439 y su Reglamento.

Por su parte, la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01, ha señalado expresamente en su Primera Disposición Complementaria Final que:

"1. Las empresas públicas no financieras, otras formas organizativas no financieras del Sector Público No Financiero y las entidades del Sector Público Financiero señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, efectúan la adquisición y disposición final de sus bienes inmuebles conforme a sus leyes de creación y demás normas que emitan sobre la materia; en tanto la DGA emita las disposiciones que le fueran aplicables.

2. La DGA emite de manera progresiva las disposiciones aplicables a las entidades referidas en el numeral precedente".

En ese sentido, en lo que respecta al componente de "administración de bienes" y en estricto a la administración de bienes inmuebles en el marco del SNA, las CMAC no aplica la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01 vinculada a la gestión de bienes inmuebles, conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la referida Directiva".

Asimismo, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1014/2021-CR sobre el cual recae la Autógrafa de Ley, se estableció que la inclusión de las CMAC en el Decreto Legislativo N° 1439, afecta negativamente la competitividad de las CMAC; no obstante, de la revisión de la referida exposición de motivos, no se advierte el sustento de dicha afectación; por lo que se concluye que corresponde observar el artículo 6 de la Autógrafa de Ley.

De lo expuesto, y tomando en consideración lo señalado por las direcciones de la DGA, se advierte que, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1014/2021-CR del cual se deriva la Autógrafa de Ley no se precisa ni desarrolla de qué manera se produce esta afectación a la competitividad, así como cuáles serían las contradicciones que se generarían al aplicar el Decreto Legislativo N° 1439, más aún si actualmente, encontrándose dentro del ámbito de aplicación del SNA, algunas disposiciones emitidas en el marco de desarrollo de sus componentes no le sería aplicable. Por lo expuesto, se formula observación al artículo 6 de la Autógrafa de Ley.

Sobre la exclusión de las CMAC en los sistemas de administración financiera del sector público relacionado al Sistema Nacional de Contabilidad

Al respecto, la Cuenta General de la República es el instrumento de gestión pública que contiene la información y análisis de los resultados presupuestarios, financieros, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del Sector Público, sin excepción, durante un ejercicio fiscal, conforme lo establece el numeral 20.1, artículo 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438.

La finalidad de la Cuenta General es proveer información para el planeamiento y la toma de decisiones, así como, facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública, para ello se requiere que las entidades presenten sus rendiciones de cuenta, ciñéndose a las normas y procedimientos establecidos por esta Dirección General, a efecto que estas sean integradas y consolidadas en la Cuenta General de la República, a fin que esta sea auditada por la Contraloría General de la República, conforme se dispone en el segundo párrafo del artículo 81 de la Constitución Política del Perú.

El artículo 4 de la Ley N° 29523, establece que las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito están sujetas a la supervisión y control de la Contraloría General de la República; para el cual, estas entidades deben contar con un marco normativo contable que les permita elaborar su información financiera, a efecto que el Ente Rector del Control Gubernamental tenga los insumos que le permita ejercer la supervisión de la legalidad de los actos de estas instituciones, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 82 de la Constitución Política del Perú.

De otro lado, debe considerarse que los Sistemas Administrativos regulan la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso, en dicho marco emiten normas y procedimientos técnicos en el ámbito de su competencia, sin que ello limite la autonomía económica, financiera, administrativa y la gestión propia de la entidad, como es el caso del Sistema Nacional de Contabilidad, cuya finalidad es promover la presentación de las rendiciones de cuentas de todas las entidades del Estado, para consolidarlo en la Cuenta General de la República.

Asimismo, con relación a las entidades del Estado, el numeral 1.2 del Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas 2014 (MEFP 2014), del Fondo Monetario Internacional, señala que, "(...) El sector público comprende todas las unidades institucionales residentes controladas directa o indirectamente por unidades de gobierno residentes, es decir, todas las unidades del sector gobierno general y las sociedades públicas residentes. (...)".

La Cuenta General de la República como instrumento de gestión pública, contiene información de los resultados económicos realizados por las entidades del Sector Público, cuya finalidad es transparentar el nivel de cumplimiento de metas que van relacionadas a las políticas públicas, que es necesario que se cumpla, sin excepción, dado que se trata de un compromiso del Estado peruano ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Por esta razón, las entidades del Sector Público, con personería jurídica de derecho público o derecho privado, deben de estar obligados a la presentación de sus rendiciones de cuentas, lo cual es de interés general y no particular.

Estando a lo señalado, se formula observación al artículo 6 de la Autógrafa Ley de fortalecimiento de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito para promover la competencia en beneficio de los consumidores, cuyo texto excluye a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, de toda norma que contenga aspectos relacionados a la Administración Financiera del Sector Público, comprendiéndose en ello, el cumplimiento de las rendiciones de cuenta que se realiza la DGCP para la elaboración de la Cuenta General de la República, efectuado en el marco del artículo 81 de la Constitución Política del Perú.

Sobre la exclusión de las CMAC en los sistemas de administración financiera del sector público relacionado al Sistema de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

La Autógrafa de Ley, entre otras disposiciones, propone excluir a las CMAC de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público. Al respecto, cabe mencionar que con el objeto de establecer normas básicas sobre la Administración Financiera del Sector Público para su gestión integrada y eficiente, de manera intersistémica, en un contexto de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, se emitió el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; siendo que, en el artículo 5 establece su ámbito de aplicación, dentro de las cuales se encuentran las empresas públicas financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE.

De acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 del citado Decreto Legislativo N° 1436, la Administración Financiera del Sector Público se encuentra a cargo del MEF y está conformado, entre otros, por la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

Además, conforme lo señala la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1436, la modernización de la Administración Financiera del Sector Público conlleva un cambio del paradigma contenido en la derogada Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, y las leyes generales de los Sistemas Administrativos que conforman la Administración Financiera del Sector Público. Este nuevo paradigma contempla conceptos más amplios, como es la gestión fiscal de recursos humanos y la gestión integrada de la planilla única.

En esa línea, la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, a cargo de la DGGFRH, se define como la evaluación y validación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y la administración del registro de dichos ingresos, con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia; asimismo, señala que tiene por finalidad contribuir a la asignación y utilización eficientes de dichos ingresos, a través de la implementación de la Planilla Única de Pago y otros instrumentos, garantizando la Sostenibilidad Fiscal y Responsabilidad Fiscal.

En ese contexto, el Decreto Legislativo N° 1436 fortalece y moderniza, entre otros, el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, desarrollando el marco normativo para la Planilla Única de Pago del Sector Público; en ese sentido, se ha emitido la normativa que establece disposiciones sobre la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público¹⁴, la misma que considera dentro de su alcance las empresas públicas financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE, listadas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1436.

Respecto, a la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, cabe tener en cuenta que está se implementa de manera progresiva, como es el caso del registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de los ingresos correspondientes a los recursos humanos de las empresas públicas financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE.

Finalmente, la Autógrafa de Ley al proponer en su artículo 6 la exclusión de las CMAC dentro del alcance de las normas sobre la Administración Financiera del Sector Público, transgrede la finalidad de contribuir a la asignación y utilización eficientes de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y la administración del registro de dichos ingresos, con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia, garantizando la Sostenibilidad Fiscal y Responsabilidad Fiscal, a través de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



Firma Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
TERRONES Jose Pedro FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2022 16:23:03 -05:00

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



Firmado digitalmente por TORRES
VÁSQUEZ Anibal FAU 20168666228
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2022 16:01:24 -05:00

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

¹⁴ Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público; y el Decreto Supremo N° 153-2021-EF, que aprueba las Disposiciones Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 044-2021. Cuya vigencia es de carácter permanente, según lo establecido por el artículo 30 de la Ley N° 31538, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de los gastos asociados a la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, la reactivación económica, y otros gastos de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, y dicta otras medidas.

PL 48
Sobre 37
Vence 11/11/22

Usuario: DVARGAS



Despacho Presidencial

Asesoría Jurídica, Consultoría y Gestión Documental

19/10/22 - 10:23:43

Registro: 22-0026597

Clave: 1068

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pa/prosidencia
Teléfonos: (01) 311 3900 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS CAJAS MUNICIPALES DE
AHORRO Y CRÉDITO PARA PROMOVER LA COMPETENCIA EN
BENEFICIO DE LOS CONSUMIDORES**



Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto posibilitar el ingreso de los organismos multilaterales para fortalecer el patrimonio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y promover la inclusión financiera.



Artículo 2. Modificación del artículo 4 del Decreto Supremo 157-90-EF y sus modificatorias



Se modifica el artículo 4 del Decreto Supremo 157-90-EF, que norma el funcionamiento en el país de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, y sus modificatorias, con el siguiente texto:

“Artículo 4. Capital, reservas y utilidades

El capital social mínimo para el establecimiento y funcionamiento de las CMAC será el que establece la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General. Un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de la CMAC de cada ejercicio, después de aplicar la prelación dispuesta en los numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Ley General, debe ser capitalizado. El cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser distribuido bajo la forma de dividendos a la Municipalidad correspondiente, ser capitalizado, destinado a reservas facultativas o mantenido en la cuenta de resultados acumulados. Si el gobierno corporativo y la gestión de riesgos de la CMAC no alcanzan los estándares que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establezca mediante norma de carácter



general, el porcentaje mínimo de capitalización de utilidades antes mencionado podrá ser elevado por dicha Superintendencia a setenta y cinco por ciento (75%). Ello sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones pueda hacer uso de las facultades otorgadas por la Ley General respecto a la aplicación de restricciones para el reparto de utilidades.



En caso de que las utilidades restantes sean distribuidas bajo la forma de dividendos, la Municipalidad correspondiente se encuentra obligada a destinarlas a obras de beneficio social de acuerdo con lo que establezca el Directorio de la CMAC, dando prioridad al Plan de Desarrollo Municipal. Es obligación de la Municipalidad hacer público el origen de estos recursos para la ejecución de dichas obras.



Los organismos multilaterales y fondos de inversión privados podrán ingresar como terceros accionistas temporales, con derecho a voto y una participación igual o menor al 49%, distintos a las municipalidades. Para ello, se exceptuará de lo señalado en el párrafo anterior, siempre que las utilidades restantes, distribuidas bajo la forma de dividendos a la Municipalidad correspondiente sean utilizadas para la posterior compra de las acciones de los organismos multilaterales o fondos de inversión privados por parte de las Municipalidades, bajo cualquier modalidad. Alcanzado el monto para la compra de acciones requerido por los organismos multilaterales o fondos de inversión privados, las utilidades restantes serán de libre disposición de las Municipalidades correspondientes, estando obligadas a destinarlas a obras de beneficio social, de acuerdo con lo que establezca el Directorio de la CMAC, dando prioridad al Plan de Desarrollo Municipal.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones evalúa y emite opinión, previa a la realización de la modalidad antes citada.

Si la CMAC registra pérdidas correspondientes a un ejercicio, se aplica a su cobertura el monto de las utilidades no distribuidas, y de las reservas facultativas, en ese orden, si las hubiere, y por la diferencia se reduce automáticamente el monto de la reserva legal, quedando la CMAC obligada a reponerla”.

Artículo 3. Modificación del artículo 7 de la Ley 10769

Se modifica el artículo 7 de la Ley 10769, que crea la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima, con el siguiente texto:

“Artículo 7. El capital social mínimo para el establecimiento y funcionamiento de la Caja será el que establece la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General. Un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de la Caja de cada ejercicio, después de aplicar la prelación dispuesta en los numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Ley General, debe ser capitalizado. El cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser distribuido bajo la forma de dividendos a la Municipalidad Metropolitana de Lima, ser capitalizado, destinado a reservas facultativas o mantenido en la cuenta de resultados acumulados. Si el gobierno corporativo y la gestión de riesgos de la Caja no alcanzan los estándares que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establezca mediante norma de carácter general, el porcentaje mínimo de capitalización de utilidades antes mencionado podrá ser elevado por dicha Superintendencia a setenta y cinco por ciento (75%). Ello sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones pueda hacer uso de las facultades otorgadas por la Ley General respecto a la aplicación de restricciones para el reparto de utilidades.

Los organismos multilaterales y fondos de inversión privados podrán ingresar como terceros accionistas temporales, con derecho a voto y una





participación igual o menor al 49%, distinto a las municipalidades. Para ello, se exceptuará de lo señalado en el párrafo anterior, siempre que las utilidades restantes, distribuidas bajo la forma de dividendos a la Municipalidad Metropolitana de Lima sean utilizadas para la posterior compra de las acciones de los organismos multilaterales o fondos de inversión privados, por parte de las Municipalidades, bajo cualquier modalidad. Alcanzado el monto para la compra de acciones requerido por los organismos multilaterales o fondos de inversión privados, las utilidades restantes serán de libre disposición de la Municipalidad Metropolitana de Lima, estando obligada a destinarlas a obras de beneficio social, de acuerdo con lo que establezca el Directorio de la CMCPL, dando prioridad al Plan de Desarrollo Municipal.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) evalúa y emite opinión de no objeción, previa a la realización de la modalidad antes citada.

Si la Caja registra pérdidas correspondientes a un ejercicio, se aplica a su cobertura el monto de las utilidades no distribuidas, y de las reservas facultativas, en ese orden, si las hubiere, y por la diferencia se reduce automáticamente el monto de la reserva legal, quedando la Caja obligada a reponerla”.

Artículo 4. Derogación del artículo 8 de la Ley 10769

Se deroga el artículo 8 de la Ley 10769, que crea la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima.

Artículo 5. Modificación del artículo 286 de la Ley 26702

Se modifica el artículo 286 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, con el siguiente texto:

"Artículo 286. OPERACIONES REALIZABLES POR LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CRÉDITO

La autorización para funcionar como Caja Municipal de Ahorro y Crédito conlleva la facultad de realizar las operaciones señaladas en los numerales 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 40 y 41 del artículo 221.

A partir del segundo año de funcionamiento, previa autorización de la Superintendencia, adicionalmente a las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizar las operaciones señaladas en los numerales 2, 3b, 17, 19, 24, 26, 35 y 39 del artículo 221. Tratándose de la operación del numeral 3b, solo corresponderá al otorgamiento de créditos con garantía.

A partir del tercer año de funcionamiento, previa autorización de la Superintendencia, adicionalmente a las operaciones a que refieren los párrafos anteriores, podrán realizar las operaciones señaladas en los numerales 3b, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 25, 32, 33, 36, 38 y 43 del artículo 221. Tratándose de la operación del numeral 3b, corresponderá al otorgamiento de créditos sin garantía.

Asimismo, a partir del tercer año de funcionamiento, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito que mantenga activos superiores a las 75,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) podrá realizar de manera directa y sin autorización previa de la Superintendencia, las operaciones a que se refieren los numerales 1, 3a), 30a) y 34 del artículo 221. La Caja Municipal de Ahorro y Crédito que no cumpla con el requisito establecido, requerirá autorización de la Superintendencia para realizar las referidas operaciones. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221 también podrán ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia".



Artículo 6. Modificación del artículo 2 de la Ley 29523

Se modifica el artículo 2 de la Ley 29523, Ley de Mejora de la Competitividad de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del Perú, con el texto siguiente:



"Artículo 2. Exclusión de las CMAC en los sistemas de Administración Financiera del Sector Público

Se excluye a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito de toda ley o reglamento perteneciente al Sistema Nacional de Presupuesto.

Adicionalmente a lo señalado en el primer párrafo del presente artículo, se excluye a las cajas municipales de ahorro y crédito, a la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y al Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito de toda ley o norma que contenga aspectos relacionados a la Administración Financiera del Sector Público, el Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Sistema Nacional de Tesorería, el Sistema Nacional de Endeudamiento Público, el Sistema Nacional de Contabilidad, el Sistema Nacional de Abastecimiento, el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público; así como de toda ley o norma que tenga vinculación con la administración financiera del sector público y/o su gobernanza y/o subsistemas y/o sus modificatorias".



Artículo 7. Incorporación de la tercera disposición final a la Ley 29523

Se incorpora la tercera disposición final a la Ley 29523, Ley de Mejora de la Competitividad de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del Perú, con el siguiente texto:

"DISPOSICIONES FINALES

[...]

TERCERA. Naturaleza de derecho privado de las CMAC

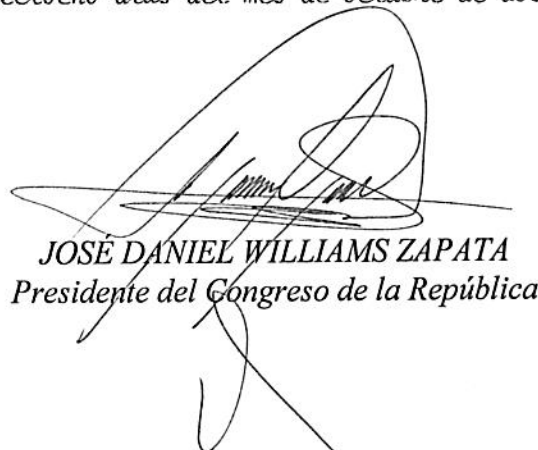
Se modifica el artículo 1 del Decreto Supremo 157-90-EF, modificado mediante Ley 30607, de acuerdo al siguiente texto:



Artículo 1. El presente Decreto norma el funcionamiento en el país de las cajas municipales de ahorro y crédito (CMAC) como empresas con personalidad jurídica propia de derecho privado que tienen autonomía económica, financiera y administrativa. Se dispone que toda norma en la que se incluya a las CMAC, debe tener en consideración lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Perú”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil veintidós.



JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA-LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA